



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5  
Avda. Tres de Mayo nº3  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 34 92 97  
Fax.: 922 34 92 96  
Email.: instancia5.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000294/2017  
NIG: 3803842120170003738  
Materia: Reclamación de Cantidad  
Resolución: Sentencia 000018/2018  
IUP: TR2017019835

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Javier Aythami Garcia  
Gonzalez

Procurador:  
Maria Renata Martin Vedder

Demandante

Javier Aythami Garcia  
Gonzalez

Maria Renata Martin Vedder

Demandado

Demandado

CAIXABANK S.A.

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, registrados con el número 294/17, promovidos por la Procuradora Sra. MARTIN VEDDER, en nombre y representación de

, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. GARCIA GONZALEZ, contra , S.L., declarada en situación procesal de rebeldía, y CAIXABANK, S.A., representada por la Procuradora Sra. y defendida por la Letrada Sra. , ha pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora Sra. Martín Vedder, en la representación acreditada, presentó, el día 22 de marzo de 2017, demanda de juicio ordinario, sobre la base de los hechos que numeradamente exponía, acompañando los documentos con que pretendía justificar sus pretensiones y, tras alegar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictara sentencia *“por la que SE DECLARE: 1º) La resolución del contrato de compraventa de fecha 19 de Noviembre de 2006 suscrito por las partes, acompañado como documento nº 2 a la presente demanda; 2º) Que ambas partes deben reintegrarse en las prestaciones de las cosas entregadas por razón de dicho contrato, esto es: a) abonando a mi mandante la cantidad de **30.950 euros** en concepto de cantidades satisfechas por mis patrocinados hasta la fecha, en cumplimiento de la obligación que por su parte asumía con la firma del contrato que se pretende resolver, además de la suma que resulte debida en concepto de intereses devengados. b) No resultando procedente para mi mandante la compraventa de la vivienda, trastero y plaza de garaje sita en Carretera*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

19/02/2018 - 12:28:45

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



. y su consecuente formalización de escrituras y entrega de llaves.

3º) Condenar solidariamente a la entidad Caixabank, S.A. a pagar a los demandantes la cantidad de **30.950 euros** incrementada con los intereses legales vigentes desde que se hicieron los ingresos en la entidad demandada hasta su efectivo pago. 4º) Al pago de las **costas** que genere el presente proceso”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó el emplazamiento de las mercantiles demandadas. Caixabank, S.A., en tiempo y forma, contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora. , S.L. dejó transcurrir el término legal sin comparecer en autos, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía. En la audiencia previa no fue posible un acuerdo, por lo que cada parte propuso la prueba que a su derecho convino, como es de ver en autos.

**TERCERO.-** En el acto del juicio se practicó la prueba admitida, con el resultado que consta en el acta y que, en aras a la brevedad, se da aquí por reproducido. Tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos pendientes de resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como base jurídica de este pleito se encuentra un contrato de compraventa suscrito entre los actores y , S.L.U. (actualmente, , S.L.) el día 19 de octubre de 2006, contrato que es de cosa futura puesto que su objeto es un inmueble aún no construido, sino que el consentimiento contractual se atiende y remite a un proyecto elaborado por el arquitecto

. El contrato por el que una de las partes se obliga, a cambio de un precio en dinero o signo que lo represente, a entregar un inmueble en proyecto o en construcción, una vez terminado, constituye una modalidad característica de la compraventa de cosa futura, al menos como regla general (Ss.T.S. 17 de febrero de 1967, 28 de noviembre de 1973 y 1 de julio de 1992, entre otras). Normalmente, en este tipo de contratos el vendedor se obliga también a construir el inmueble o a promover su construcción. En concreto, el promotor-vendedor debe, por pacto o por su integración ex art. 1258 del Código Civil, adquirir el terreno, contratar a los técnicos que han de proyectar y dirigir la obra, financiar la construcción y cumplir las exigencias administrativas y urbanísticas relativas a la construcción, ya que ello es necesario para un correcto cumplimiento de su obligación principal, asumida desde la perfección del contrato, la entrega de la vivienda, el local o el edificio, una vez terminados (arts. 1450 y 1461 del Código Civil).

**SEGUNDO.-** En el presente caso el objeto del contrato era una vivienda y un garaje en la edificación proyectada en Carretera , contrato cuya resolución se pretende en la demanda.

Los requisitos para la resolución por incumplimiento de un contrato bilateral, como es el suscrito por las partes, según antigua y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, Sentencias de 5 de agosto de 1941, 10 de marzo de 1941, 9 de marzo de 1950, 26 de junio de 1952, 22 de junio de 1959, 2 de enero de 1961, 25 de marzo de 1964, 26 de marzo de 1976), son los siguientes: a) Reciprocidad de las obligaciones; b) Inejecución de una



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	19/02/2018 - 12:28:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



o varias de las obligaciones pactadas; c) Que sea exigida por el sujeto de la obligación recíproca que ha cumplido con su obligación, que ha realizado su prestación; d) Que la contraparte haya incurrido en un real, efectivo y definitivo incumplimiento de sus obligaciones o aparición de un hecho que de modo definitivo lo impida.

En el caso de autos concurren los requisitos expuestos; los demandantes han abonado la suma total de 30.950 euros (f. 193 a 205), que es la cantidad a cuyo pago venían obligados antes de la firma de la escritura pública según la estipulación segunda del contrato. La promotora vendedora, por su parte, obligada a entregar los inmuebles a los 18 meses desde la obtención de la licencia de obras, obtuvo licencia de obra mayor –identificada con el número 104/2006 (f. 207) y ha construido (f. 208 a 214) pero no consta que haya obtenido el certificado final de obra y se acredita que no obtenido ni certificado de primera ocupación ni cédula de habitabilidad (f. 207) cuando han transcurrido más de once años desde la firma del contrato. Tampoco se ha alegado causa alguna que justifique ese incumplimiento. La acción de resolución contractual debe, pues, prosperar frente a \_\_\_\_\_, S.L.

**TERCERO.-** Como norma general, el Código Civil, no sólo para la resolución, sino también para la rescisión y para la nulidad, establece la recíproca devolución de las cosas que fueron objeto del contrato, retrotrayendo la situación a la existente en el momento de la firma del acuerdo, ya que tanto la resolución como la rescisión y la nulidad producen efectos "ex tunc". Este principio general resulta aplicable a los casos de resolución por incumplimiento puesto que el art. 1124 del Código Civil permite optar por exigir el cumplimiento o por la resolución, con el plus en ambos casos de resarcimiento de daños, pero es evidente que, si se opta por la resolución, ello implica siempre la restitución de la cosa y el precio. En el caso de autos, puesto que no ha habido entrega de la cosa, solo la promotora demandada está obligada a la restitución, que se concreta en la obligación de devolver los 39.950 euros entregados por los actores.

**CUARTO.-** Se alega en la demanda que la promoción se financiaba mediante un préstamo con garantía hipotecaria concedido por Caja General de Ahorros de Canarias (ahora Caixabank, S.A.) y, sobre esa base, se acumula a la de resolución del contrato la acción frente a la referida entidad bancaria al amparo del 1.2 de la Ley 57/1966, de 27 de julio, vigente en el momento de firmarse el contrato. La demandada reconoce la financiación a través de un crédito hipotecario, pero se opone a la pretensión actora alegando, en síntesis, que es ajena al contrato de compraventa celebrado entre los demandantes y Grupo \_\_\_\_\_, que no estaba contractualmente obligada a avalar a los demandantes y tampoco ostentó nunca la condición de entidad depositaria de cuenta especial destinada a la recepción de cantidades a cuenta.

Sobre la cuestión controvertida, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de junio de 2017 declara: *«Esta Sección, por lo que concierne al primer motivo del recurso, entiende que en la sentencia apelada no se ha incurrido en error alguno al valorar la prueba, examinada en su conjunto, puesto que compartimos la aplicación judicial realizada en la sentencia recurrida de la doctrina jurisprudencial fijada en la STS 733/2015, de 21 de diciembre, y reiterada en las SSTs: 142/2016, de 9 de marzo, y 174/2016, de 17 de marzo, donde la Sala 1ª reitera la siguiente doctrina jurisprudencial: "En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	19/02/2018 - 12:28:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



abiertas en dicha entidad. La responsabilidad que el art. 1.2ª de la Ley 57/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor, imponiendo un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción para que los ingresos de los compradores sean derivados a la cuenta especial". Así como en las SSTs: 226/2016, de 8 de abril; 436/2016, de 29 de junio; y 468/2016, de 7 de julio de 2016, donde se declara que: "En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad". También el Tribunal Supremo en el Auto de 19 de Noviembre de 2013, considera que la entidad financiera concedora de la naturaleza de que los ingresos se efectuaban en concepto de entrega de cuenta o anticipos del precio de los inmuebles, pese a no haberse procedido a la apertura de una cuenta especial, no queda exonerada de su obligación de exigir a la promotora el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 57/1968; siendo su pasividad lo que determina su responsabilidad de acuerdo con la citada norma. En el mismo sentido SAP Burgos de 14 de noviembre de 2014. En la STS de 9 de marzo de 2016, se dispone: "En cuanto a la exigencia de cuenta especial y la relevancia que ha de darse a su omisión, ha concluido que "las cantidades objeto de protección por mor de la citada Ley 57/1968, son todas aquellas que fueron anticipadas por el comprador mediante el correspondiente ingreso en una cuenta bancaria, sea o no la cuenta especial concertada entre el promotor-vendedor y la entidad bancaria como cuenta ligada a la línea de avales", y que "la motivación esencial y social de dicha Ley es la protección de la persona que ha puesto en juego sumas de dinero para la compra de una vivienda -bien generalmente esencial para la vida-, que está en fase de planificación o construcción", por lo que, "para su aplicación, únicamente se exige como condición indispensable, que se hayan entregado sumas determinadas en concreto y que la construcción de la vivienda no se inició o no se concluyó, siendo accesorias y propias de dilucidar las otras cuestiones planteadas, entre el asegurador y el constructor". (...). ... debe entenderse el deber de vigilancia, no en el sentido pretendido en el primer motivo de apelación, si no en el más específico que se constató en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, es decir: En el sentido de declarar la responsabilidad de la entidad apelante por incumplimiento de la condición segunda del art. 1.2 de la Ley 57/68, por haber consentido a lo largo del tiempo ingresos a cuenta de la construcción, sin haber exigido la constitución de la correspondiente garantía. Todo ello, en atención a la STS, Civil sección 1ª de 17 de marzo de 2016: "La cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala al fijar, en su sentencia de 21 de diciembre de 2015 (recurso 2470/2012 ), la siguiente doctrina jurisprudencial: "En las compraventas de viviendas regidas por la Ley 57/1968 las entidades de crédito que admitan ingresos de los compradores en una cuenta del promotor sin exigir la apertura de una cuenta especial y la correspondiente garantía responderán frente a los compradores por el total de las cantidades anticipadas por los compradores e ingresadas en la cuenta o cuentas que el promotor tenga abiertas en dicha entidad". Los razonamientos esenciales para fijar esa doctrina son los siguientes: "Se trata, en definitiva, de determinar el alcance de la expresión "bajo su responsabilidad" cuando, como en este caso, las cantidades anticipadas no se hayan percibido en una cuenta especial sino en la única que el promotor tenía en la entidad de crédito



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

19/02/2018 - 12:28:45

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



codemandada. »La jurisprudencia de esta Sala sobre la Ley 57/1968, conformada sobre todo a raíz de las situaciones creadas por la crisis económica y financiera (promotores en concurso y compradores que habían anticipado cantidades pero no iban a recibir las viviendas), está presidida por el rigor con el que dicha ley, anterior a la Constitución, protegía a los compradores de viviendas para uso residencial, rigor que la Constitución no vino sino a reforzar en sus arts. 47 (derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada) y 51 (defensa de los consumidores y usuarios) - STS, de Pleno, de 20 de enero de 2015 (recurso nº 196/2013). »Más en particular, por lo que se refiere a la cuenta especial en la que han de “depositarse” las cantidades anticipadas, la sentencia de 16 de enero de 2015, también de Pleno (recurso nº 2336/2013), distingue, a efectos de la responsabilidad a que se refiere el art. 1 de la Ley 57/1968, entre la entidad que concede al promotor el préstamo a la construcción con garantía hipotecaria y aquella otra en que se ingresan las cantidades anticipadas, que es la que debe responder frente al comprador; la sentencia de 13 de enero de 2015, asimismo de Pleno (recurso nº 2300/2012), declara que “el hecho de no haber ingresado el comprador las cantidades anticipadas en la cuenta especial no excluye la cobertura del seguro, dado que es una obligación que se impone al vendedor”; y la sentencia de 30 de abril de 2015, igualmente de Pleno y sobre un recurso contra sentencia precisamente de la Audiencia Provincial de Burgos (recurso nº 520/2013), es decir de la misma cuyo criterio se invoca en el presente recurso, resuelve que la Caja de Ahorros avalista debía responder frente a los cooperativistas de viviendas no solo de los pagos anticipados ingresados en la cuenta especial, como se decía en el aval, sino también de los ingresados en una cuenta diferente del promotor en la misma entidad. »Pues bien, la aplicación de la línea inspiradora de esta doctrina jurisprudencial al presente recurso determina que proceda su estimación, porque la “responsabilidad” que el art. 1- 2ª de la Ley 57/1968 impone a las entidades de crédito desmiente su carácter de terceros ajenos a la relación entre comprador y vendedor. Antes bien, supone la imposición legal de un especial deber de vigilancia sobre el promotor al que concede el préstamo a la construcción para que los ingresos en la única cuenta que tenga con la entidad, especialmente si provienen de particulares como en este caso, sean derivados a la cuenta especial que el promotor deberá abrir en esa misma o en otra entidad pero, en cualquier caso, constituyendo la garantía que la entidad correspondiente habrá de “exigir”. En suma, se trata de una colaboración activa de las entidades de crédito porque de otra forma, como razonan las sentencias de Audiencias Provinciales citadas en el motivo, bastaría con recibir los ingresos de los compradores en una sola cuenta del promotor, destinada a múltiples atenciones, para que el enérgico e imperativo sistema protector de los compradores de la Ley 57/1968 perdiera toda su eficacia. Por esta razón, aunque sea cierto, como considera la sentencia impugnada, que la promotora podía haber concertado seguro o aval con otra entidad, en cambio no es acertado entender que, constando incluso en el propio documento de ingreso el destino o razón de las cantidades anticipadas (“reserva de vivienda y 20% vivienda”), de esto no se derivara «obligación legal alguna» para la entidad de crédito codemandada. Muy al contrario, precisamente porque esta supo o tuvo que saber que los compradores estaban ingresando cantidades a cuenta del precio de las viviendas de la promoción, tenía la obligación legal de abrir una cuenta especial y separada, debidamente garantizada, y por no haberlo hecho



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	19/02/2018 - 12:28:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



*incurrió en la responsabilidad específica que establece el art. 1-2ª de la Ley 57/1968". Y, la sentencia de la Sala 1ª de 9 de marzo de 2016 (rec. 2648/2013) ha reiterado la misma doctrina en un caso en el que la entidad de crédito receptora de las cantidades anticipadas en una cuenta común del promotor, no en la cuenta especial exigida por la Ley 57/1968, había avalado solamente una parte de esas cantidades y se oponía a responder de la otra por la inexistencia de cuenta especial y aval. (...). En esa misma línea de exigencia como garante y colaborador activo estaría incumpliendo su deber legal, si, ante la decisión de la promotora de transferir los fondos a otra entidad, no se asegurase de que la cuenta destinataria cumple los requisitos de especialidad impuestos en la Ley 57/1968, pues facilitaría con ello al promotor eludir la garantía, dejando que libremente decida a qué destinará los fondos depositados, sin haberse asegurado que su extracción tenía como único destino el proceso constructivo de la vivienda promovida. Además, la suya es una responsabilidad directamente asumida con el adquirente de la vivienda, a quien debe mantener informado tanto del traspaso de los fondos como de la conservación de las garantías legales: "Consecuentemente, su responsabilidad como garante frente al cooperativista por la devolución de las cantidades depositadas, subsiste aunque en la relación interna del promotor con la entidad ésta haya transferido aquéllas omitiendo el deber de velar por el destino del dinero que le impone el artículo 1 de la Ley 57/1968. Pero por la misma razón, si la Entidad Bancaria cumplió esos deberes, de tal manera que aceptó el traspaso de fondos a cuentas de otras Entidades donde se cumplían las exigencias legales, cerciorándose de tal extremo por la certificación emitida por las destinatarias de las transferencias, se desliga de la garantía legal"».*

**QUINTO.-** Al aplicar al presente caso la anterior doctrina jurisprudencial resulta que la entidad bancaria demandada incurrió en la responsabilidad que establecía el art. 1.2 de la Ley 57/1968 pues, como como se ha indicado, la demandada era la entidad que financiaba, mediante un crédito hipotecario que gravaba la promoción, la construcción de las viviendas, y también era la entidad en la que estaban abiertas las dos cuentas en la que los demandantes efectuaron ingresos por importe 30.950 euros, especificando el concepto en cada ingreso, por lo que la entidad bancaria conoció o tuvo que conocer que esos ingresos correspondían a una cantidad anticipada a cuenta del precio de la compraventa, incluso si se admite como cierto que la cuenta vinculada al crédito hipotecario fue cancelada y que los ingresos se realizaban en una cuenta titularidad del administrador de la promotora, según declaró la testigo propuesta por la parte demandada, Dª . No es admisible que los empleados de la entidad bancaria sean capaces de advertir que en esa cuenta se realizaban "ingresos recurrentes vinculados a la promoción" –según declaró la Sra. - o que puedan identificar entre los movimientos de esa cuenta los pagos a proveedores, pero no los ingresos realizados a cuenta del precio de las viviendas. En definitiva, la entidad bancaria demandada debe de responder de los ingresos realizados por los compradores por su pasividad en la exigencia de las garantías previstas en la ley 57/1968 al promotor vendedor.

**SEXTO.-** Con relación a los intereses que debe abonar al vendedor, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 26 de septiembre de 2012 resuelve: «No se aparta el juzgador de la dicción de los artículos 1º y 3º de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. En este sentido el legislador, frente a las normas generales, ha previsto como especialidad, dada la naturaleza de los contratos de compraventa de bienes inmuebles, la devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores, con sus intereses, fijándose el "dies a quo" en el momento de la entrega de tales cantidades, rechazando, por tanto, el criterio pretendido por la apelante y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

19/02/2018 - 12:28:45

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



*relativo a la fecha de la reclamación judicial. Como es evidente, contiene la norma -y con ella, los contrato- una especialidad en relación a la mora, ya que salva la necesidad de la intimación previa a que se refiere el artículo 1100 del Código Civil para originar la mora por incumplimiento, que se declara probado por el Juez respecto a la vendedora como causa de la resolución contractual instada por el comprador. En consecuencia, dándose el incumplimiento por parte de la vendedora, la obligación que genera la devolución de las cantidades dadas a cuenta conlleva también la de los intereses desde la fecha de entrega».*

Y respecto a los que debe abonar la entidad bancaria, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid citada en el Fundamento Cuarto declara: «(...) según la doctrina consolidada del Tribunal Supremo fijada en su sentencia nº 174 de 17 de marzo de 2016, R.C. 2695/2013, donde se ratificó el criterio de la SAP Alicante de 18 de marzo 2015: "Esta cantidad devengará el interés legal del dinero desde que se realizaron los respectivos pagos por los compradores hasta su efectivo abono por la entidad condenada de conformidad con la modificación operada por la Disposición adicional primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación"».

**SEPTIMO.-** Las costas procesales se imponen a la parte demandada -art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y concordante aplicación,

#### FALLO

1º) Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de  
frente a

, S.L. y CAIXABANK, S.A.

2º) Se declara resuelto el contrato de compraventa suscrito entre los demandantes y  
, S.L. el día 19 de octubre de 2006.

3º) Se condena a los demandados a abonar solidariamente a los demandantes la suma de 39.500 –TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS- euros, más intereses conforme a lo resuelto en el Fundamento Sexto.

4º) Las costas procesales se imponen a la demandada.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de APELACION, que deberá prepararse por escrito ante este Juzgado, dentro de los VEINTE DIAS siguientes a su notificación, y exigirá la constitución de un depósito, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado, por importe de CINCUENTA EUROS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	19/02/2018 - 12:28:45
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	